

INDICE

SUBCAPÍTULO I FUNCIONARIOS Y ADMINISTRACIÓN (OFFICERS AND ADMINISTRATION)

Sección

- 1101. Definiciones para este capítulo (*Definitions for this chapter*)
- 1102. Comités de los acreedores y de los poseedores de capital accionario (*Creditors' and equity security holders' comités*)
- 1103. Atribuciones y obligaciones de los comités (*Powers and duties of comités*)
- 1104. Designación de síndico o examinador (*Appointment of trustee or examiner*)
- 1105. Extinción de la designación del síndico (*Termination of trustee's appointment*)
- 1106. Obligaciones del síndico y examinador (*Duties of trustee and examiner*)
- 1107. Derechos, atribuciones y obligaciones del deudor sujeto a proceso concursal que continúa en posesión y administración de sus bienes (*Rights, powers, and duties of debtor in posesión*)
- 1108. Autorización para manejar los negocios (*Authorization to operate business*)
- 1109. Derecho a audiencia (*Right to be heard*)
- 1110. Equipos de aeronaves y naves (*Aircraft equipment and vessels*)
- 1111. Créditos y derechos (*Claims and interests*)
- 1112. Conversión o desestimación (*Conversion or dismissal*)
- 1113. Rechazo de convenios colectivos de trabajo (*Rejection of collective bargaining agreements*)
- 1114. Pago de beneficios de seguro a empleados jubilados (*Payment of insurance benefits to retired employees*)

SUBCAPÍTULO II EL PLAN (THE PLAN)

- 1121. Quién puede presentar un plan (*Who may file a plan*)
- 1122. Clasificación de créditos o derechos (*Classification of claims or interests*)
- 1123. Contenido del plan (*Contents of plan*)
- 1124. Impedimentos de los créditos o derechos (*Impairment of claims or interests*)

- 1125. Declaración y solicitud posterior a la petición (Postpetition disclosure and solicitation)
- 1126. Aceptación del plan (*Acceptance of plan*)
- 1127. Modificación del plan (*Modification of plan*)
- 1128. Audiencia de confirmación (*Confirmation hearing*)
- 1129. Confirmación del plan (*Confirmation of plan*)

SUBCAPÍTULO III ASUNTOS POSTERIORES A LA CONFIRMACIÓN (POSTCONFIRMATION MATTERS)

- 1141. Efecto de la confirmación (*Effect of confirmation*)
- 1142. Implementación del plan (*Implementation of plan*)
- 1143. Distribución (*Distribution*)
- 1144. Revocación de una orden de confirmación (*Revocation of an order of confirmation*)
- 1145. Exención de las leyes que regulan la emisión y oferta pública de acciones y otros títulos (*Exemption from securities laws*)
- 1146. Disposiciones tributarias especiales (*Special tax provisions*)

SUBCAPÍTULO IV REESTRUCTURACIÓN DE PASIVOS EN LOS FERROCARRILES RAILROAD REORGANIZATION
--

- 1161. No aplicabilidad de otras secciones (*Inapplicability of other sections*)
- 1162. Definición (*Definition*)
- 1163. Designación de síndico (*Appointment of trustee*)
- 1164. Derecho a audiencia (*Right to be heard*)
- 1165. Protección del interés público (*Protection of the public interest*)
- 1166. Efecto del subtítulo IV del título 49 y de las normas regulatorias federales, estatales o locales (*Effect of subtitle IV of title 49 and of Federal, State, or local regulations*)
- 1167. Convenios colectivos de trabajo (*Collective bargaining agreements*)
- 1168. Equipos de rodados (*Rolling stock equipment*)
- 1169. Efecto del rechazo de arrendamiento de una línea férrea (*Effect of rejection of lease of railroad line*)
- 1170. Abandono de una línea férrea (*Abandonment of railroad line*)

- 1171. Reclamos prioritarios (*Priority claims*)
- 1172. Contenido de un plan (*Contents of plan*)
- 1173. Confirmación del plan (*Confirmation of plan*)
- 1174. Liquidación (*Liquidation*)

SUBCAPÍTULO I FUNCIONARIOS Y ADMINISTRACIÓN

Sección 1101.

Definiciones para este capítulo (*Definitions for this chapter*)

En este capítulo:

- (1) “deudor sujeto a proceso concursal que continúa en posesión y administración de sus bienes” significa el deudor, excepto cuando la persona que cumple con los requisitos conforme a la sección 322 de este título, actúa como síndico de la causa;
- (2) “consumación sustancial” significa:
 - (A) transferencia de toda, o sustancialmente toda la propiedad, propuesta en el plan para su transferencia;
 - (B) asunción por parte del deudor, o de su sucesor, en virtud del plan, de los negocios o de la administración de toda, o sustancialmente toda la propiedad objeto del plan; y
 - (C) comienzo de la distribución según el plan.

Sección 1102. Comités de los acreedores y de los poseedores de capital accionario

(Creditors' and equity security holders' comités)

- (a)(1) Salvo por lo dispuesto en el párrafo (3), en cuanto resulte practicable luego de la orden de redención judicial conforme al capítulo 11 de este título, el síndico general deberá designar un comité de acreedores que poseen créditos quirografarios, y comités adicionales de acreedores o de poseedores de capital accionario, según este síndico general lo considere apropiado.
 - (2) A pedido de una parte interesada, el tribunal podrá ordenar la designación de comités adicionales de acreedores o de poseedores de capital accionario, si fuera necesario para garantizar la adecuada representación de los acreedores o de los tenedores de capital accionario. El síndico general será quien deba designar dichos comités.
 - (3) A pedido de una parte interesada, en caso que el deudor sea una pequeña empresa, y con causa justificada, el tribunal podrá ordenar que no se designe el comité de acreedores.
- (b)(1) El comité de acreedores designado conforme a la subsección (a) de esta sección, comúnmente se compone de personas con voluntad de brindar servicios, poseedoras de los siete mayores

créditos contra el deudor del tipo representado en tal comité, o de los miembros de un comité organizado por los acreedores antes del inicio de una causa conforme a este capítulo, si dicho comité hubiera sido elegido con justeza y fuera representativo de los distintos tipos de créditos que deben ser representados.

(2) El comité de poseedores de capital accionario designado conforme a la subsección (a)(2) de esta sección, comúnmente estará compuesto por personas deseosas de prestar servicios, que poseen los siete mayores montos de capital accionario del deudor, del tipo representado en dicho comité.

Sección 1103. Atribuciones y obligaciones de los comités

(Powers and duties of comités)

- (a) El comité designado conforme a la sección 1102 de este título, en reunión programada donde se encuentran presentes la mayoría de los miembros, y con la aprobación del tribunal, podrá seleccionar y autorizar el empleo de uno o más abogados, contadores u otros agentes, para que representen o brinden servicios a dicho comité.
- (b) El abogado o contador empleado para representar a un comité designado conforme a la sección 1102 de este título, mientras esté empleado por dicho comité, no podrá representar a ninguna otra entidad que tuviera un interés adverso en conexión con la causa. La representación de uno o más acreedores de la misma clase, por medio del comité, no constituirá en sí misma, representación de un interés adverso.
- (c) El comité designado conforme a la sección 1102 de este título, podrá:
 - (1) consultar con el síndico o el deudor concursado en posesión y administración de sus bienes, sobre temas concernientes a la administración de la causa;
 - (2) investigar los actos, conducta, activos, pasivos y la situación financiera del deudor, el funcionamiento de sus negocios, y su intención de continuar con los mismos, y sobre cualquier otra cuestión que resulte relevante para la causa, o para la formulación de un plan;
 - (3) participar en la formulación del plan, aconsejar a aquellos que están representados por dicho comité sobre las determinaciones adoptadas por este, en cuanto al plan formulado, y conseguir y presentar ante el tribunal, las aceptaciones o rechazos del plan;

- (4) solicitar la designación de un síndico o examinador conforme a la sección 1104 de este título; y
 - (5) prestar todo otro servicio que contribuya con los intereses de los representados.
- (d) En cuanto sea practicable después de la designación de un comité conforme a la sección 1102 de este título, el síndico deberá reunirse con este comité para tramitar las operaciones que sean necesarias y correctas.

Sección 1104. Designación de síndico o examinador
(Appointment of trustee or examiner)

- (a) En cualquier momento luego del inicio de una causa, pero antes de la confirmación de un plan, a solicitud de una parte interesada, o del síndico general, y luego de la notificación y audiencia, el tribunal deberá ordenar la designación de un síndico:
- (1) con causa justificada, incluyendo fraude, deshonestidad, incompetencia o una flagrante administración fraudulenta de los asuntos del deudor en su normal gerenciamiento, antes o después del inicio de la causa, o por motivos similares, sin incluir la cantidad de poseedores de títulos valores emitidos por el deudor, o el monto de los activos y pasivos del mismo; o
 - (2) si dicha designación se realiza en defensa de los intereses de los acreedores, de los poseedores de capital accionario, o de otros derechos societarios de la masa concursal, independientemente del número de poseedores de títulos del deudor, o del monto de sus activos y pasivos.
- (b) Salvo por lo dispuesto en la sección 1163 de este título, a solicitud de una parte interesada, realizada en una fecha que no exceda los 30 días luego de que el tribunal ordena la designación de un síndico conforme a la subsección (a), el síndico general deberá convocar una asamblea de acreedores con el fin de elegir una persona, que no tenga ningún interés en particular, para actuar como síndico en la causa. Esta elección deberá realizarse de la manera dispuesta en las subsecciones (a), (b) y (c) de la sección 702 de este título.
- (c) Si el tribunal no ordena la designación de un síndico conforme a esta sección, entonces, en algún momento antes de la confirmación del plan, a solicitud de una parte interesada, o del síndico general, y luego de la notificación y audiencia, el tribunal deberá ordenar la designación de un examinador para conducir la investigación del deudor, según sea apropiado, incluyendo la

investigación de la pretensión de fraude, deshonestidad, incompetencia, mala conducta, administración fraudulenta, o irregularidad en la conducción de los asuntos del deudor, por parte de la administración actual o anterior del deudor, si:

(1) dicha designación fuera en defensa de los intereses de los acreedores, de los poseedores de capital accionario, y otros derechos societarios de la masa concursal; o si

(2) las deudas consolidadas, liquidadas, quirografarias del deudor, que no son deudas por bienes, servicios o impuestos, o mantenidas con la persona que maneja información privilegiada, exceden los U\$S 5.000.000.

- (d) Si el tribunal ordenara la designación de un síndico o examinador, y uno de estos falleciera o renunciara durante la causa, o fuera removido conforme a la sección 324 de este título, o si el síndico no cumpliera con los requisitos de la sección 322 de este título, entonces el síndico general, luego de consultar con las partes interesadas y sujeto a la aprobación del tribunal, deberá designar una persona que no tenga un interés especial, y que no sea el síndico general, para actuar en la causa como síndico o examinador, según sea el caso.

Sección 1105. Extinción de la designación del síndico *(Termination of trustee's appointment)*

En cualquier momento antes de la confirmación de un plan, a pedido de una parte interesada, o del síndico general, y luego de la notificación y audiencia, el tribunal podrá extinguir la designación del síndico y restituirle al deudor la posesión y administración de la propiedad de la masa concursal y la conducción de sus negocios.

Sección 1106. Obligaciones del síndico y examinador *(Duties of trustee and examiner)*

- (a) El síndico deberá:
- (1) cumplir con las obligaciones de un síndico, según se especifica en las secciones 704(2), 704(5), 704(7), 704(8), y 704(9) de este título;
 - (2) si el deudor no lo hubiera hecho, presentar el listado, detalle y declaración, según lo requiere la sección 521(1) de este título;
 - (3) salvo que el tribunal dispusiera lo contrario, investigar los actos, conducta, activos, pasivos y situación financiera del deudor, el funcionamiento de sus actividades comerciales y su

intención de continuar con sus negocios, y toda otra cuestión relevante a la causa, o a la formulación de un plan;

(4) en cuanto sea practicable:

(A) presentar una declaración de la investigación realizada conforme al párrafo (3) de esta subsección, incluyendo todo hecho que se ha determinado como perteneciente al fraude, deshonestidad, incompetencia, mala conducta, administración fraudulenta, o alguna irregularidad en la conducción de los negocios del deudor, o a los antecedentes que justifican una acción legal disponible para la masa concursal; y

(B) transmitir una copia o resumen de dichas declaraciones a un comité de acreedores o de poseedores de capital accionario, a un síndico, fideicomisario de un instrumento formal, o toda otra entidad que designe el tribunal;

(5) en cuanto sea practicable, presentar un plan conforme a la sección 1121 de este título, un informe con las razones por las cuales el síndico no presentará un plan, o recomendar la conversión de la causa, a otra conforme al capítulo 7, 12 ó 13 de este título, o la desestimación de la misma;

(6) en un año donde el deudor no hubiera presentado la declaración impositiva requerida legalmente, suministrar sin responsabilidad personal, dicha información según lo requiera la unidad gubernamental ante la cual esa declaración impositiva no fue presentada, en vista de la situación de los libros y registros del deudor y de la disponibilidad de dicha información; y

(7) luego de la confirmación del plan, presentar dichos informes según sea necesario, o según lo disponga el tribunal.

(b) El examinador designado conforme a la sección 1104(d) de este título, deberá cumplir con las obligaciones especificadas en los párrafos (3) y (4) de la subsección (a) de esta sección, y, salvo que el tribunal disponga lo contrario, toda otra actividad del síndico que dicho tribunal le ordene no realizar al deudor concursado en posesión y administración de sus bienes.

Sección 1107. Derechos, atribuciones y obligaciones del deudor sujeto a proceso concursal que continúa en posesión y administración de sus bienes

(Rights, powers, and duties of debtor in posesión)

(a) Sujeto a las limitaciones sobre el síndico que ofrece sus servicios en una causa en virtud de este capítulo, y a las limitaciones o condiciones prescriptas por el tribunal, el deudor concursado en posesión y administración de sus bienes, tendrá

todos los derechos y atribuciones, excepto el derecho de compensación conforme a la sección 330 de este título, y cumplirá con todas las funciones y obligaciones de un síndico que actúa en una causa conforme a este capítulo, salvo las que están especificadas en las secciones 1106(a)(2), (3) y (4) de este título.

- (b) Sin perjuicio de la sección 327(a) de este título, una persona no queda descalificada para ser empleada conforme a la sección 327 de este título, por un deudor concursado en posesión y administración de sus bienes, solamente debido al empleo de dicha persona por parte del deudor, o a la representación que esta tiene del deudor, antes del inicio de la causa.

Sección 1108. Autorización para manejar los negocios

(Authorization to operate business)

Salvo que el tribunal disponga lo contrario, a solicitud de una de las partes interesadas y luego de la notificación y audiencia, el síndico podrá manejar los negocios del deudor.

Sección 1109. Derecho a audiencia

(Right to be heard)

- (a) La Comisión de Valores y Bolsas podrá plantear, y comparecer y hacerse oír sobre una cuestión en una causa conforme a este capítulo, pero no podrá apelar una sentencia, decisión, o decreto registrado en la causa.
- (b) Una parte interesada, incluyendo al deudor, el síndico, un comité de acreedores, un comité de poseedores de capital accionario, un acreedor, un tenedor de capital accionario, o un fideicomisario de un contrato o instrumento formal, podrán plantear, y comparecer y hacerse oír sobre una cuestión en una causa conforme a este capítulo.

Sección 1110. Equipos de aeronaves y naves

(Aircraft equipment and vessels)

- (a)(1) Salvo por lo dispuesto en el párrafo (2) y sujeto a la subsección (b), el derecho de un acreedor garantizado con un derecho de garantía real sobre los equipos descritos en el párrafo (3), o de un locador o vendedor condicional de dichos equipos, para tomar posesión de los mismos en cumplimiento

con un contrato de garantía sobre bienes muebles, de arrendamiento, o contrato de venta con reserva de dominio por el vendedor, y para aplicar todos los otros derechos o recursos, en virtud de dicho contrato de garantía sobre bienes muebles, arrendamiento, o contrato de venta con reserva de dominio, para vender, arrendar, o retener o disponer de dichos equipos, no está limitado ni afectado por ninguna otra disposición de este título, ni por ninguna otra atribución del tribunal.

(2) El derecho a tomar posesión y aplicar los otros derechos y recursos descritos en el párrafo (1), estará sujeto a la sección 362 si:

(A) en una fecha comprendida entre la fecha de la orden de redención judicial y los 60 días posteriores a la misma conforme a este capítulo, el síndico, sujeto a la aprobación del tribunal, conviene en cumplir con todas las obligaciones del deudor en virtud de dicho contrato de garantía sobre bienes muebles, arrendamiento, o contrato de venta con reserva de dominio por parte del vendedor; y si

(B) todo incumplimiento, distinto de los especificados en la sección 365(b)(2), en virtud del contrato de garantía sobre bienes muebles, arrendamiento, o contrato de venta con reserva de dominio por parte del vendedor:

(i) que ocurra antes de la fecha de la orden, se sanea antes de la expiración del período de 60 días;

(ii) que ocurra después de la fecha de la orden y antes de la expiración del período de 60 días, se sanea antes de la última de las siguientes fechas:

(I) 30 días después de la fecha del incumplimiento; o

(II) la expiración del período de 60 días; y

(iii) que ocurra cuando expira el período de 60 días, o a posteriori, se sanea en cumplimiento con los términos de dicho contrato de garantía sobre bienes muebles, arrendamiento, o contrato de venta con reserva de dominio por parte del vendedor, si se permitiera el saneamiento conforme a dichos contratos.

(3) Los equipos descritos en este párrafo:

(A) son:

(i) aeronave, sus motores, hélices, instrumentos o repuestos (según se define en la sección 40102 del título 49), sujetos a un derecho de garantía real, que son otorgados, arrendados o vendidos de manera condicional al deudor que, a la fecha de celebrar dicha transacción, posee un certificado de funcionamiento de un transportador aéreo, emitido de conformidad con el capítulo 447 del título 49 para aeronaves con

capacidad para transportar a 10 o más individuos, o 6.000 libras o más de carga; o

(ii) nave documentada [según se define en la sección 30101(1) del título 46], sujeta a un derecho de garantía real, que es otorgada, arrendada, o vendida de manera condicional al deudor que es un transportador marítimo y que a la fecha de celebrar dicha transacción, posee un certificado de conveniencia o necesidad pública, o un permiso emitido por el Departamento de Transporte; e

(B) incluye todos los registros y documentos relacionados con dichos equipos que resulten necesarios, conforme a los términos de un contrato de garantía sobre bienes muebles, de arrendamiento, o contrato de venta con reserva de dominio por parte del vendedor, para su cesión o restitución por parte del deudor, en conexión con la cesión o devolución de dichos equipos.

(4) El párrafo (1) se aplica a un acreedor garantizado, locador, o vendedor condicional que actúa por cuenta propia, o como síndico, o de otra manera en nombre de otra parte.

(b) El síndico y el acreedor garantizado, locador o vendedor condicional cuyos derechos a tomar posesión están protegidos conforme a la subsección (a), podrán acordar la extensión del período de 60 días especificado en la subsección (a)(1), sujeto a la aprobación del tribunal.

(c)(1) En una causa conforme a este capítulo, el síndico deberá ceder y devolver inmediatamente al acreedor garantizado, locador, o vendedor condicional, descrito en la subsección (a)(1), los equipos detallados en la subsección (a)(3), si en algún momento posterior a la fecha de la orden de redención judicial conforme a este capítulo, dicho acreedor garantizado, locador, o vendedor condicional tuviera derecho, de conformidad con la subsección (a)(1), a tomar posesión de dichos equipos, y si le hiciera una solicitud escrita al síndico por la posesión.

(2) En la fecha en la cual se le solicita al síndico, en virtud del párrafo (1), ceder y devolver los equipos descritos en la subsección (a)(3), el arrendamiento de dichos equipos y el contrato de garantía sobre bienes muebles, o el contrato de venta con reserva de dominio por parte del vendedor que se relacione con dichos equipos, deberán considerarse rechazados, si los mismos resultan ser contratos con prestaciones pendientes.

- (d) Con respecto a los equipos que fueron puestos en servicio por primera vez el 22 de octubre de 1994, o con anterioridad a esa fecha, a los fines de esta sección:
- (1) el término “arrendamiento” incluye el acuerdo escrito respecto del cual el locador y el deudor como locatario, han expresado en el acuerdo, o en un escrito sustancialmente contemporáneo, que el acuerdo será considerado como un arrendamiento a los fines del impuesto federal a las ganancias; y
 - (2) el término “derecho de garantía real” significa el derecho de garantía respecto del pago del precio de una compra venta de equipos.

Sección 1111.

Créditos y derechos societarios

(Claims and interests)

- (a) Se considera presentada la prueba del crédito o derecho, conforme a la sección 501 de este título, por todo crédito o derecho que figura en los detalles presentados conforme a la sección 521(1) ó 1106(a)(2) de este título, salvo el crédito o derecho que esté listado como objeto de disputa o controversia, que sea condicional, o esté sujeto a liquidación.
- (b)(1)(A) El crédito garantizado por un privilegio o derecho preferencial sobre la propiedad de la masa concursal, deberá ser admitido o denegado conforme a la sección 502 de este título, como si el poseedor de dicho crédito tuviera un recurso contra el deudor en virtud del mismo, aunque el poseedor tenga, o no, dicho recurso, salvo que:
- (i) la clase de la cual forma parte dicho crédito, elija la aplicación del párrafo (2) de esta subsección, al menos con los dos tercios en cuanto al monto, y más de la mitad en cuanto al número de los créditos concedidos de dicha clase; o
 - (ii) dicho poseedor no tenga el recurso, y la propiedad sea vendida conforme a la sección 363 de este título, o deba ser vendida según lo dispuesto en el plan.
- (B) Una clase de créditos no podrá elegir la aplicación del párrafo (2) de esta subsección si:
- (i) en virtud de dichos créditos, el derecho de los poseedores de los mismos en dicha propiedad, es de un valor irrelevante; o
 - (ii) el poseedor de un derecho de esa clase tiene un recurso contra el deudor en virtud de dicho crédito, y esa propiedad es vendida conforme a la sección 363 de este título, o debe ser vendida según lo dispuesto en el plan.

(2) Si se hace esa elección, entonces, sin perjuicio de la sección 506(a) de este título, dicho crédito es un derecho con garantía, siempre que haya sido concedido.

Sección 1112. Conversión o desestimación

(Conversion or dismissal)

- (a) El deudor podrá convertir una causa conforme a este capítulo, a una causa bajo el capítulo 7 de este título, salvo que:
- (1) el deudor no sea un deudor concursado en posesión y administración de sus bienes;
 - (2) la causa originalmente se hubiera iniciado como involuntaria conforme a este capítulo; o
 - (3) la causa fue convertida a otra en virtud de este capítulo, pero no a solicitud del deudor.
- (b) Excepto por lo dispuesto en la subsección (c) de esta sección, a pedido de la parte interesada, o del síndico general, o del administrador de la quiebra, y luego de la notificación y audiencia, el tribunal podrá convertir una causa conforme a este capítulo, a una causa según el capítulo 7 de este título, o podrá desestimar la causa en virtud de este capítulo, según lo que mejor convenga a los intereses de los acreedores y de la masa concursal, con causa justificada, incluyendo:
- (1) la continua pérdida o disminución de la masa concursal, y la ausencia de una razonable probabilidad de rehabilitación;
 - (2) incapacidad para efectuar un plan;
 - (3) la demora irrazonable por parte del deudor, que resulta perjudicial para los acreedores;
 - (4) imposibilidad de proponer un plan conforme a la sección 1121 de este título, dentro de un período fijado por el tribunal;
 - (5) denegación de la confirmación de los planes propuestos y de la petición de un período adicional para presentar otro plan, o una modificación del mismo;
 - (6) revocación de una orden de confirmación según la sección 1144 de este título, y denegación de la confirmación de otro plan, o de un plan modificado conforme a la sección 1129 de este título;
 - (7) incapacidad para efectuar una sustancial consumación del plan confirmado;
 - (8) incumplimiento material por parte del deudor, con respecto a un plan confirmado;
 - (9) extinción de un plan en virtud de la ocurrencia de una condición especificada en el plan; o

- (10) falta de pago de las tasas o gastos solicitados según el capítulo 123 del título 28.
- (c) El tribunal no podrá convertir una causa conforme a este capítulo, a una causa según el capítulo 7 de este título, si el deudor es un productor agropecuario, o una sociedad anónima que no es financiera o comercial, salvo que el deudor solicite dicha conversión.
- (d) El tribunal podrá convertir una causa conforme a este capítulo, a una causa según el capítulo 12 ó 13 de este título, sólo si:
- (1) el deudor solicita dicha conversión;
 - (2) el deudor no ha sido liberado de sus deudas conforme a la sección 1141(d) de este título; y
 - (3) si el deudor solicita la conversión al capítulo 12 de este título, dicha conversión resulta conforme al régimen de la Equidad.
- (e) Salvo por lo dispuesto en las subsecciones (c) y (f), el tribunal, a solicitud del síndico general, podrá convertir una causa conforme a este capítulo a una causa según el capítulo 7 de este título, o podrá desestimar una causa bajo este capítulo, según lo que mejor convenga a los intereses de los acreedores y la masa concursal, si el deudor en una causa voluntaria, dentro de los quince días de la presentación de la petición que inicia dicha causa o dicho período adicional, según lo conceda el tribunal, no cumpliera con la presentación de la información solicitada en el párrafo (1) de la sección 521, incluyendo la lista que contiene los nombres y domicilios de los poseedores de los veinte mayores créditos quirografarios (o de todos los créditos quirografarios si hubiera menos de veinte), y los montos aproximados en dólares estadounidenses de cada uno de dichos créditos.
- (f) Sin perjuicio de otras disposiciones de esta sección, una causa no podrá ser convertida a otra conforme a otro capítulo de este título, salvo que el deudor pueda conservar su carácter de tal, en virtud de dicho capítulo.

Sección 1113. Rechazo de convenios colectivos de trabajo
(Rejection of collective bargaining agreements)

- (a) El deudor concursado en posesión o administración de sus bienes, o el síndico, si se hubiera designado uno conforme a las disposiciones de este capítulo, que no sea un síndico en una causa cubierta por el subcapítulo IV de este capítulo y por el título I de la ley laboral ferroviaria denominada *Railway Labor Act*, podrá asumir o rechazar un convenio colectivo de trabajo, sólo de acuerdo con las disposiciones de esta sección.

- (b)(1) Luego de la presentación de una petición y antes de la presentación de la solicitud que pretende el rechazo de un convenio colectivo de trabajo, el deudor concursado en posesión o administración de sus bienes, o síndico (en adelante en esta sección “el síndico” deberá incluir a un deudor concursado en posesión o administración de sus bienes), deberá:
- (A) realizar una propuesta al representante autorizado de los empleados cubiertos por dicho convenio, basada en la información más completa y confiable que esté disponible al momento de su confección, que contemple las necesarias modificaciones en beneficio y protección de los empleados, que resulten necesarias para permitir la reestructuración de los pasivos del deudor, y que tome los recaudos para que todos los acreedores, el deudor y todas las partes afectadas, sean tratadas justa y equitativamente; y
 - (B) sujeto a la subsección (d)(3), suministrarle al representante de los empleados, toda la información relevante que sea necesaria para evaluar la propuesta.
- (2) Durante el período que comienza en la fecha de la propuesta dispuesta en el párrafo (1), y que termina en la fecha de la audiencia dispuesta en la subsección (d)(1), el síndico deberá mantener, a intervalos razonables, reuniones con el representante autorizado para conferenciar de buena fe, intentando alcanzar las modificaciones a dicho convenio que resulten mutuamente satisfactorias.
- (c) El tribunal deberá aprobar la solicitud para rechazar un convenio colectivo de trabajo, sólo si considera que:
- (1) el síndico, antes de la audiencia, ha efectuado propuestas que cumplen con los requisitos de la subsección (b)(1);
 - (2) el representante autorizado de los empleados, se ha negado a aceptar dicha propuesta sin una buena causa; y
 - (3) el saldo del capital accionario claramente favorece el rechazo de dicho acuerdo.
- (d)(1) Contra la presentación de la solicitud del rechazo, el tribunal deberá programar una audiencia que deberá realizarse en una fecha no posterior a los catorce días de la fecha de presentación de dicha solicitud. Todas las partes interesadas podrán comparecer y ser oídos en la audiencia. Se deberá suministrar la adecuada notificación a las partes, al menos con diez días de anticipación de la fecha de dicha audiencia. El tribunal podrá extender la fecha de inicio de la audiencia, por un período que no

exceda los siete días, cuando las circunstancias del caso y los intereses de la justicia lo requieran, o por períodos adicionales con los cuales el síndico y el representante estén de acuerdo.

(2) El tribunal deberá dictaminar sobre dicha solicitud de rechazo dentro de los treinta días de la fecha del inicio de la audiencia. Atendiendo los intereses de la justicia, el tribunal podrá extender el período para dictaminar por ese período adicional, siempre que el síndico y el representante de los empleados estén de acuerdo. Si el tribunal no se expide sobre dicha solicitud dentro de los treinta días de la fecha de inicio de la audiencia, o dentro del período adicional que el síndico y el representante de los empleados han aceptado, el síndico podrá extinguir o alterar las disposiciones del convenio colectivo de trabajo con el dictamen del tribunal pendiente sobre dicha solicitud.

(3) El tribunal podrá registrar dichas órdenes judiciales de protección, de manera consistente con la necesidad del representante autorizado del empleado para evaluar la propuesta del síndico y la solicitud de rechazo, si fuera necesario para evitar la revelación de información dispuesta por dicho representante, donde la misma pudiera comprometer la posición del deudor con respecto a sus competidores en la industria en la cual opera.

(e) Durante el período en el cual el convenio colectivo de trabajo continúa en vigencia, y de resultar esencial para la continuación de los negocios del deudor, o para evitar daños irreparables para la masa concursal, luego de la notificación y la audiencia, el tribunal podrá autorizar al síndico a implementar cambios provisorios en los términos, condiciones, salarios, beneficios, o normas laborales dispuestas por el convenio colectivo de trabajo. Toda audiencia según este párrafo, deberá ser programada de acuerdo a las necesidades del síndico. La implementación de esos cambios provisorios no convertirán la solicitud del rechazo en una cuestión opinable.

(f) Ninguna disposición de este título se interpretará de modo tal, que permita al síndico extinguir o alterar unilateralmente las normas de un convenio colectivo de trabajo, antes del cumplimiento de las disposiciones de esta sección.

Sección 1114. Pago de beneficios de seguro a empleados jubilados

(Payment of insurance benefits to retired employees)

- (a) A los fines de esta sección, el término “beneficios jubilatorios” significa los pagos a una entidad o persona con el fin de proveer o desembolsar pagos a los empleados jubilados, y sus cónyuges y dependientes, en concepto de beneficios médicos, quirúrgicos, o de atención hospitalaria, o beneficios en el caso de enfermedad, accidente, discapacidad, o muerte conforme a un plan, fondo, o programa (por medio de la compra de un seguro, o de otra manera), mantenidos o establecidos, en todo o en parte, por el deudor, con anterioridad a la presentación de la petición en una causa conforme a este título.
- (b)(1) A los fines de esta sección, el término “representante autorizado” significa al representante autorizado designado de conformidad con la subsección (c), para aquellas personas que reciban un beneficio de pensión cubierto por un convenio colectivo de trabajo, o por la subsección (d) en el caso de personas que reciben estos beneficios y no están cubiertas por dicho convenio.
- (2) Los comités de empleados jubilados, designados por el tribunal de conformidad con esta sección, tendrán los mismos derechos, atribuciones y obligaciones que los comités designados conforme a las secciones 1102 y 1103 de este título, para llevar a cabo los fines previstos en las secciones 1114 y 1129(a)(13) y, si el tribunal lo permite, tendrán la atribución de aplicar los derechos de las personas conforme a este título, si se relacionaran con los beneficios jubilatorios.
- (c)(1) La organización laboral sindical, a los efectos de esta sección, será el representante autorizado de aquellas personas que reciben los beneficios jubilatorios, cubiertos por un convenio colectivo de trabajo del cual dicha organización sindical es signataria, salvo que:
- (A) dicha organización sindical elija no actuar como representante autorizado de dichas personas, o
- (B) el tribunal, a pedido de una parte interesada, luego de la notificación y audiencia, determine que es apropiado designar una representación diferente para dichas personas.
- (2) En los casos donde la mencionada organización laboral sindical, a la que se hace referencia en el párrafo (1), elija no actuar como representante autorizado de dichas personas que reciben un beneficio de pensión cubierto por un convenio colectivo de trabajo, con el cual dicha organización es signataria, o en los casos donde el tribunal, de conformidad con el párrafo (1) hallare apropiado una representación diferente para dichas personas, el tribunal, a pedido de una parte interesada, y luego

de la notificación y audiencia, deberá designar un comité de empleados jubilados, si el deudor pretende modificar o no pagar los beneficios jubilatorios, o si el tribunal determinara que resulta apropiado, de entre dichas personas, que actúen como un representante autorizado de las personas conforme a esta sección.

(d) El tribunal, a pedido de una parte interesada, y luego de la notificación y audiencia, deberá designar un comité de empleados jubilados, si el deudor pretende modificar o no pagar los beneficios jubilatorios, o si el tribunal determina que es apropiado actuar como representante autorizado conforme a esta sección, de aquellas personas que reciben los beneficios jubilatorios que no están cubiertos por un convenio colectivo de trabajo.

(e)(1) Sin perjuicio de alguna otra disposición de este título, el deudor concursado en posesión o administración de sus bienes, o el síndico, si se hubiera designado uno, conforme a las disposiciones de este capítulo (de aquí en más, en esta sección "síndico" deberá incluir al deudor concursado en posesión o administración de sus bienes), deberá pagar dentro de los plazos establecidos, y no deberá modificar los beneficios jubilatorios, salvo que:

(A) el tribunal, a pedido del síndico o del representante autorizado, y luego de la notificación y la audiencia, pueda ordenar la modificación de dichos pagos, de conformidad con las disposiciones de las subsecciones (g) y (h) de esta sección, o que

(B) el síndico y el representante autorizado de los receptores de dichos beneficios, puedan convenir modificar los pagos, luego de lo cual, los beneficios así modificados deberán continuar pagándose por parte del síndico.

(2) El pago de un beneficio jubilatorio requerido antes de que un plan confirmado conforme a la sección 1129 de este título entra en vigencia, tiene la condición de un gasto administrativo concedido, según lo dispuesto en la sección 503 de este título.

(f) (1) Luego de la presentación de la petición y con anterioridad a la presentación de la solicitud que requiere la modificación de los beneficios jubilatorios, el síndico deberá:

(A) hacer una propuesta al representante autorizado de los jubilados, basada en la información más completa y confiable que se encuentre disponible a la fecha de la misma, que contemple las modificaciones necesarias en los beneficios jubilatorios, necesarias para permitir la reestructuración de los

pasivos del deudor, y que garantice que todos los acreedores, el deudor y todas las partes afectadas, serán tratadas justa y equitativamente; y

(B) sujeto a la subsección (k)(3), suministrar al representante de los jubilados, la información relevante que sea necesaria para evaluar la propuesta.

(2) Durante el período que se inicia a la fecha de la realización de la propuesta determinada en el párrafo (1), y finaliza a la fecha de la audiencia según lo dispone la subsección (k)(1), el síndico deberá mantener reuniones, a intervalos razonables, con el representante autorizado para conferenciar de buena fe, intentando alcanzar las modificaciones a dichos beneficios jubilatorios que resulten mutuamente satisfactorias.

(g) El tribunal deberá dar ingreso a una orden que disponga la modificación en el pago de los beneficios jubilatorios, si considera que:

(1) el síndico, previo a la audiencia, ha realizado una propuesta que cumple con los requisitos de la subsección (f);

(2) el representante autorizado de los jubilados se negó a aceptar dicha propuesta sin una buena causa; y

(3) dicha modificación es necesaria para permitir la reestructuración de los pasivos del deudor y garantiza que todos los acreedores, el deudor y todas las partes afectadas son tratadas justa y equitativamente, y que está claramente favorecido por el saldo del capital accionario; excepto que bajo ninguna circunstancia el tribunal deberá ingresar una orden donde se dispone una modificación que determine la modificación a un nivel inferior al propuesto por el síndico en la propuesta que, según el tribunal, ha cumplido con los requisitos de esta subsección y la subsección (f): Siempre que, no obstante, en algún momento luego de que se registra una orden que dispone la modificación en el pago de los beneficios jubilatorios, o en cualquier momento posterior a la realización de un acuerdo que modifica dichos beneficios, celebrado entre el síndico y el representante autorizado de los receptores de dichos beneficios, este último pueda solicitar al tribunal una orden para aumentar dichos beneficios cuya decisión deberá ser otorgada, si el aumento de los beneficios jubilatorios pretendidos es consistente con los parámetros establecidos en el párrafo (3): Y siempre que, ni el síndico ni el representante autorizado estén impedidos de hacer más de una moción para una orden de modificación regida por esta subsección.

- (h)(1) Con anterioridad a la emisión por parte del tribunal de una orden final conforme a la subsección (g) de esta sección, si fuera esencial para la continuación de los negocios del deudor, o para evitar daños irreparables a la masa concursal, el tribunal, luego de la notificación y audiencia, podrá autorizar al síndico a implementar modificaciones provisorias en los beneficios jubilatorios.
- (2) La audiencia conforme a esta subsección deberá estar programada de acuerdo a las necesidades del síndico.
- (3) La implementación de esos cambios provisorios no convierte la moción de la modificación, en una cuestión opinable.
- (i) Ninguno de los beneficios jubilatorios que se pagan entre la presentación de la petición y la fecha en la cual un plan que se confirma en virtud de la sección 1129 de este título entra en vigencia, serán deducidos o compensados de los montos concedidos como créditos, por ningún beneficio que permanezca impago, o de los montos a pagar conforme al plan con respecto a dichos créditos por beneficios impagos, se basen estos últimos en un derecho a futuros beneficios impagos, o surjan de los mismos, o de los beneficios no pagados, como resultado de las modificaciones concedidas de conformidad con esta sección.
- (j) Ningún crédito por beneficios jubilatorios será limitado por la sección 502(b)(7) de este título.
- (k)(1) Contra presentación de una solicitud para modificar los beneficios jubilatorios, el tribunal deberá programar una audiencia que se llevará a cabo en una fecha no posterior a los catorce días de la fecha de presentación de dicha solicitud. Todas las partes interesadas podrán comparecer y ser oídas en la audiencia. Se deberá suministrar la adecuada notificación a las partes, con una anticipación no menor de diez días anteriores a la fecha de la audiencia. El tribunal podrá extender el plazo para el inicio de dicha audiencia por un período que no exceda los siete días, cuando las circunstancias del caso y los intereses de la justicia requieran dicha extensión, o por períodos adicionales acordados con el síndico y el representante autorizado.
- (2) El tribunal deberá dictaminar sobre la solicitud de modificación, dentro de los noventa días de la fecha del inicio de la audiencia. Atendiendo los intereses de la justicia, el tribunal podrá extender el período para dictaminar por ese período adicional, siempre que el síndico y el representante de los empleados estén de acuerdo. Si el tribunal no se expide sobre dicha solicitud dentro de los noventa días de la fecha de inicio de

la audiencia, o dentro del período adicional que el síndico y el representante autorizado hayan aceptado, el síndico podrá implementar las modificaciones propuestas con el dictamen del tribunal pendiente sobre dicha solicitud.

(3) El tribunal podrá registrar dichas órdenes judiciales de protección, de manera consistente con la necesidad del representante autorizado de los empleados para evaluar la propuesta del síndico y la solicitud de modificación, si fuera necesario para evitar la revelación de información dispuesta por dicho representante, donde la misma pudiera comprometer la posición del deudor con respecto a sus competidores en la industria en la cual opera.

- (l) Esta sección no se aplica a ningún jubilado, o su cónyuge o sus dependientes, si sus ingresos brutos por los doce meses anteriores a la presentación de la petición de quiebra, iguala o excede los U\$S 250.000, salvo que dicho jubilado pueda demostrar a satisfacción del tribunal, que no puede obtener la cobertura de salud, médica, de vida o discapacidad para él, su esposa y sus dependientes, los cuales, estarían cubiertos por el plan de seguro del empleador, comparable a la cobertura ofrecida por el empleador, el día antes de la presentación de la petición conforme a este título.

SUBCAPÍTULO II

EL PLAN

Sección 1121. Quién puede presentar un plan

(Who may file a plan)

- (a) El deudor podrá presentar un plan con una petición que inicia una causa voluntaria, o en cualquier momento en una causa voluntaria o involuntaria.
- (b) Salvo por disposición en contrario en esta sección, sólo el deudor podrá presentar un plan hasta los 120 días posteriores a la fecha de la orden de redención judicial.
- (c) La parte interesada, incluyendo el deudor, el síndico, un comité de acreedores, un comité de poseedores de capital accionario, un acreedor, o un tenedor de capital accionario, o un

fideicomisario de un instrumento formal, podrá presentar un plan, pura y exclusivamente si:

- (1) se hubiera designado un síndico conforme a este capítulo;
 - (2) el deudor no hubiera presentado un plan antes de los 120 días de la fecha de la orden de redención conforme a este capítulo; o
 - (3) el deudor no hubiera presentado un plan que fue aceptado, antes de los 180 días de la fecha de la orden de redención conforme a este capítulo, por cada clase de créditos o derechos societarios que tuvieran impedimentos en virtud del plan.
- (d) A pedido de una parte interesada dentro de los períodos respectivos especificados en las subsecciones (b) y (c) de esta sección, y después de la notificación y audiencia, el tribunal con causa justificada, podrá reducir o aumentar e período de 120 días o el de 180 días a los que se hace referencia en esta sección.
- (e) En una causa en la cual el deudor es una pequeña empresa y elige ser considerado como tal:
- (1) sólo el deudor podrá presentar un plan hasta los 100 días posteriores a la fecha de la orden de redención judicial conforme a este capítulo;
 - (2) todos los planes deberán presentarse dentro de los 160 días de la fecha de la orden de redención judicial; y
 - (3) a pedido de la parte interesada efectuado dentro de los períodos respectivos especificados en los párrafos (1) y (2), y luego de la notificación y la audiencia, el tribunal podrá:
 - (A) reducir el período de 100 días, o el de 160 días, especificado en el párrafo (1) ó (2) con causa justificada; y
 - (B) aumentar el período de 100 días especificado en el párrafo (1), si el deudor evidencia que la necesidad del aumento está causada por circunstancias por las cuales el deudor no tiene ninguna responsabilidad.

Sección 1122. Clasificación de créditos o derechos societarios
(*Classification of claims or interests*)

- (a) Salvo por lo dispuesto en la subsección (b) de esta sección, un plan podrá colocar un crédito o derecho en una clase particular, sólo si dicho crédito o derecho es sustancialmente similar a los otros créditos o derechos societarios de dicha clase.
- (b) Un plan podrá designar una clase separada de créditos compuestos sólo por los créditos quirografarios, que son

menores a un monto, o han sido reducidos al monto que el tribunal aprueba como razonable y necesario para una conveniencia administrativa.

Sección 1123. Contenido del plan

(Contents of plan)

- (a) Sin perjuicio de toda otra ley aplicable del derecho no concursal, el plan deberá:
- (1) designar, sujeto a la sección 1122 de este título, las clases de créditos, distintos de aquellos del tipo especificado en la sección 507(a)(1), 507(a)(2) ó 507(a)(8) de este título, y las clases de derechos societarios;
 - (2) especificar toda clase de créditos o derechos societarios que no sean afectados en virtud del plan;
 - (3) especificar el tratamiento de toda clase de créditos o derechos societarios que sean afectados conforme al plan;
 - (4) brindar el mismo tratamiento para cada crédito o derecho de una clase en particular, salvo que el poseedor de un crédito o derecho en particular, convenga con un tratamiento menos favorable de dicho crédito o derecho en particular;
 - (5) brindar los medios adecuados para la implementación del plan, tales como:
 - (A) retención por parte del deudor de la propiedad de la masa concursal, en todo o en parte;
 - (B) transferencia de la propiedad de la masa concursal para una o más entidades, en todo o en parte, estén organizadas antes o después de la confirmación de dicho plan;
 - (C) fusión o consolidación del deudor con una o más personas;
 - (D) venta de la propiedad de la masa concursal, en todo o en parte, que esté sujeta a un privilegio o derecho preferencial, o libre de él, o la distribución de la propiedad de la masa concursal, en todo o en parte, entre aquellos que poseen un derecho o participación en dicha propiedad de la masa concursal;
 - (E) satisfacción o modificación de un privilegio o derecho preferencial;
 - (F) cancelación o modificación de un contrato formal, hipoteca o instrumento similar;
 - (G) saneamiento o renuncia de un incumplimiento;
 - (H) extensión de una fecha de vencimiento, o cambio en una tasa de interés, u otra condición de títulos en circulación;
 - (I) enmienda del estatuto del deudor, o

(J) emisión de títulos del deudor, o de una entidad a la que se refiere el subpárrafo (B) o (C) de este párrafo, por efectivo, bienes, títulos existentes, o en intercambio de créditos o derechos societarios, o por cualquier otro propósito que resulte adecuado;

(6) determinar la inclusión en el estatuto del deudor, si este fuera una sociedad anónima, o de una sociedad a la que se refiere el párrafo (5)(B) o (5)(C) de esta subsección, de una disposición que prohíba la emisión de capital accionario sin derecho a voto, y suministrando en cuanto a las distintas clases de títulos que tienen derecho a voto, la apropiada distribución de dicha atribución entre esas clases, incluyendo, en el caso de una clase de capital accionario que tenga preferencia sobre otra clase de capital accionario con respecto a los dividendos, las adecuadas disposiciones para la elección de directores que representen dicha clase preferencial, en caso de incumplimiento en el pago de dichos dividendos; y

(7) contener sólo las disposiciones que son consistentes con los derechos de los acreedores y poseedores de capital accionario, y con el orden público con respecto a la manera de selección de un funcionario, director, o síndico conforme al plan, y todo sucesor de dicho funcionario, director, o síndico.

- (b) Sujeto a la subsección (a) de esta sección, un plan podrá:
- (1) afectar o dejar sin afectar toda clase de créditos, con garantía o quirografarios, o de derechos societarios;
 - (2) sujeto a la sección 365 de este título, disponer la asunción, rechazo o concesión de un contrato con prestaciones pendientes, o un arrendamiento no vencido del deudor, que no ha sido rechazado previamente conforme a dicha sección;
 - (3) disponer:
 - (A) la liquidación o ajuste de un crédito o derecho perteneciente al deudor, o a la masa concursal; o
 - (B) la retención y aplicación por parte del deudor, síndico o un representante de la masa concursal designado a tal fin, de alguno de dichos créditos o derechos societarios;
 - (4) disponer la venta de toda, o sustancialmente toda la masa concursal, y la distribución del producido de dicha venta, entre los poseedores de créditos o derechos societarios;
 - (5) modificar los derechos de los tenedores de créditos con garantía, distintos de los derechos garantizados sólo por el derecho de garantía real sobre un bien inmueble que es la residencia principal del deudor, o de los poseedores de créditos

- quiografarios, o dejar sin afectar los derechos de los poseedores de alguna clase de créditos; y
- (6) incluir toda otra disposición adecuada que sea consistente con las disposiciones aplicables de este título.
- (c) En un caso concerniente a un individuo, el plan propuesto por una entidad, distinta del deudor, no podrá disponer del uso, venta o arrendamiento de la propiedad liberada conforme a la sección 522 de este título, salvo que le deudor consienta con dicho uso, venta, o arrendamiento.
- (d) Sin perjuicio de la subsección (a) de esta sección y de las secciones 506(b), 1129(a)(7) y 1129(b) de este título, si estuviera propuesto en un plan sanear un incumplimiento, el monto necesario para tal fin deberá determinarse de acuerdo con el contrato principal y el derecho no procesal aplicable.

Sección 1124. Afectación de los créditos o derechos societarios

(Impairment of claims or interests)

Salvo por lo dispuesto en la sección 1123(a)(4) de este título, una clase de créditos o derechos societarios se verá impedida en virtud de un plan, salvo que, con respecto a cada crédito o derecho de dicha clase, el plan:

- (1) deje inalterados los derechos legales, contractuales, y conformes con el sistema de la equidad, de los que está legitimado a gozar el poseedor de dicho crédito o interés; o
- (2) sin perjuicio de alguna disposición contractual o del derecho aplicable, que legitima al poseedor de dicho crédito o derecho, a exigir o recibir un pago con vencimiento anticipado de dicho crédito o derecho, luego de producirse un incumplimiento:
- (A) sanee dicho incumplimiento que se produjo antes o después del inicio de una causa conforme a este título, distinto del incumplimiento especificado en la sección 365(b)(2) de este título;
- (B) restablezca la caducidad de dicho crédito o derecho, si dicho vencimiento existía antes de ese incumplimiento;
- (C) compense al poseedor de dicho crédito o derecho por los daños y perjuicios en los que hubiera incurrido, como resultado de una razonable dependencia por parte de dicho poseedor sobre esas disposiciones contractuales, o sobre ese derecho aplicable; y

(D) no altere de ningún otro modo, los derechos legales, contractuales, o conformes al sistema de la Equidad, de los que está legitimado a gozar el poseedor de dicho crédito o interés.

Sección 1125. Declaración y solicitud posterior a la petición
(Postpetition disclosure and solicitation)

(a) En esta sección:

(1) “adecuada información” significa el tipo de información con el suficiente detalle, siempre que sea practicable de manera razonable, en vista de la naturaleza y antecedentes del deudor, y del estado de sus libros y registros, que podrían posibilitar a un razonable inversor hipotético, característico de los poseedores de créditos o derechos societarios de la clase relevante, emitir un juicio basado en la información disponible sobre el plan; pero esa adecuada información no tiene que incluir aquella otra sobre algún otro plan posible o propuesto; e

(2) “inversor característico de los poseedores de créditos o derechos societarios de la clase relevante”, significa que tiene:

(A) un crédito o derecho de la clase relevante;

(B) una relación con el deudor, como suelen tener generalmente los poseedores de otros créditos o derechos societarios de dicha clase; y

(C) la capacidad para obtener dicha información de fuentes distintas de la declaración requerida por esta sección, como generalmente tienen los poseedores de créditos o derechos societarios en dicha clase.

(b) La aceptación o rechazo de un plan no podrá solicitarse luego del inicio de la causa conforme a este título, a un poseedor de un crédito o derecho con respecto a estos últimos, salvo que, a la fecha o con anterioridad a dicha solicitud, el tribunal le hubiera transmitido a dicho tenedor, el plan o un resumen del mismo, y una declaración escrita aprobada, después de la notificación y audiencia, conteniendo la adecuada información. El tribunal podrá aprobar una declaración sin una valoración del deudor, o sin una tasación de sus activos.

(c) La misma declaración deberá transmitirse a cada uno de los poseedores de un crédito o derecho de una clase en particular, pero podrán transmitirse distintas declaraciones, que difieran en cuanto al monto, detalle o tipo de información entre las clases.

(d) Si la declaración requerida conforme a la subsección (b) de esta sección, contiene la adecuada información, no está regida por ningún otro derecho no concursal aplicable, norma o

reglamento, pero el organismo o funcionario cuya obligación es administrar o aplicar dicha ley, norma o reglamento, podrá ser oído en cuanto a si la declaración contiene la adecuada información. Dicho organismo, o funcionario no podrá apelar, o pretender la revisión de una orden que aprueba una declaración.

- (e) La persona que solicita la aceptación o rechazo de un plan, de buena fe y en cumplimiento con las disposiciones aplicables de este título, o que participa de buena fe y en cumplimiento con las disposiciones aplicables de este título, en la oferta, emisión, venta o compra de un título, ofrecido o vendido en virtud de un plan del deudor, de un asociado que participa en un plan conjunto con el deudor, o de un sucesor recientemente constituido del deudor en virtud del plan, no es responsable en cuanto a dicha solicitud o participación, por la violación del derecho aplicable, norma o reglamento que rige la solicitud de aceptación o rechazo de un plan o de la oferta, emisión, venta o compra de títulos.
- (f) Sin perjuicio de la subsección (b), en un caso donde el deudor conforme a la sección 1121(e), ha elegido ser considerado pequeña empresa:
 - (1) el tribunal podrá aprobar condicionalmente, la declaración sujeta a la aprobación final, luego de la notificación y audiencia;
 - (2) las aceptaciones y rechazos de un plan podrán ser solicitados, basándose en una declaración aprobada condicionalmente, siempre que el deudor suministre la adecuada información a cada tenedor de un crédito o derecho que se solicita, pero la declaración aprobada condicionalmente deberá ser enviada por correo, al menos con 10 días de anticipación con respecto a la fecha de la audiencia sobre la confirmación del plan; y
 - (3) la audiencia sobre la declaración podrá combinarse con una audiencia sobre la confirmación de un plan.

Sección 1126. Aceptación del plan
(Acceptance of plan)

(a) El tenedor de un crédito o derecho concedido conforme a la sección 502 de este título, podrá aceptar o rechazar un plan. Si el acreedor o poseedor de capital accionario fueran los EE.UU., el Secretario del Tesoro podrá aceptar o rechazar el plan en nombre de dicho país.

(b) A los fines de las subsecciones (c) y (d) de esta sección, el poseedor de un crédito o derecho que ha aceptado o rechazado el plan antes del inicio de la causa conforme a este título, se considera que lo ha aceptado o rechazado, según sea el caso, si:

(1) la solicitud de dicha aceptación o rechazo cumplía con el derecho no concursal aplicable, norma, o reglamento que rige la adecuación de la declaración en conexión con dicha solicitud; o

(2) de no existir derecho, norma o reglamento, si dicha aceptación o rechazo fue solicitado al poseedor de la adecuada información, después de la declaración, según se define en la sección 1125(a) de este título.

- (c) Una clase de créditos ha aceptado un plan, si el mismo fue aceptado por los acreedores, distintos de las entidades designadas conforme a la subsección (e) de esta sección, que poseen al menos los dos tercios en monto y más de la mitad en número, de los créditos concedidos de dicha clase en posesión de los acreedores que no son entidades designadas conforme a la subsección (e) de esta sección, y que han aceptado o rechazado dicho plan.
- (d) Una clase de derechos societarios ha aceptado un plan, si el mismo fue aceptado por los tenedores de dichos derechos societarios, distintos de las entidades designadas conforme a la subsección (e) de esta sección, que poseen al menos, en monto, los dos tercios de los derechos societarios concedidos, de la clase en posesión de los tenedores de dichos derechos societarios, distintos de una entidad designada conforme a la subsección (e) de esta sección, que han aceptado o rechazado dicho plan.
- (e) A solicitud de la parte interesada, y luego de la notificación y audiencia, el tribunal podrá designar una entidad cuya aceptación o rechazo del plan, no se hizo de buena fe, o no fue solicitada o procurada de buena fe, o de acuerdo con las disposiciones de este título.
- (f) Sin perjuicio de alguna otra disposición de esta sección, la clase que no esté afectada en virtud de un plan, y cada poseedor de un crédito o derecho de dicha clase, se presumen, de manera concluyente, que han aceptado el plan, y no se requiere la solicitud de las aceptaciones respecto de dicha clase por parte de los poseedores de créditos o derechos societarios de la misma.

- (g) Sin perjuicio de alguna otra disposición de esta sección, se considera que una clase no ha aceptado un plan, si el mismo dispone que los créditos o derechos societarios de dicha clase, no le dan derecho a los tenedores de créditos o derechos societarios, a recibir o retener ninguna propiedad conforme al plan, en virtud de dichos créditos o derechos societarios.

Sección 1127. Modificación del plan

(Modification of plan)

- (a) El proponente de un plan podrá modificarlo en cualquier momento antes de la confirmación, pero no podrá hacerlo si el plan así modificado no cumple con los requisitos de las secciones 1122 y 1123 de este título. Luego de que el proponente de un plan presente una modificación a dicho plan ante el tribunal, el plan así modificado se convierte en plan.
- (b) El proponente de un plan, o el deudor que reestructuró su deuda, podrá modificar dicho plan en cualquier momento después de la confirmación del mismo, y antes de la sustancial consumación de dicho plan, pero no podrá modificarlo, si así modificado no cumpliera con los requisitos de las secciones 1122 y 1123 de este título. Dicho plan así modificado conforme a esta subsección, se convierte en plan, sólo si las circunstancias garantizan dicha modificación, y el tribunal, después de la notificación y audiencia, lo confirma así modificado, conforme a la sección 1129 de este título.
- (c) El proponente de una modificación deberá cumplir con la sección 1125 de este título, respecto del plan modificado.
- (d) Todo poseedor de un crédito o derecho, que hubiera aceptado o rechazado un plan, se considera que lo ha aceptado o rechazado modificado, según sea el caso, salvo que, dentro del tiempo fijado por el tribunal, dicho poseedor cambie su previa aceptación o rechazo.

Sección 1128. Audiencia de confirmación

(Confirmation hearing)

- (a) Luego de la notificación, el tribunal deberá llevar a cabo una audiencia sobre la confirmación del plan.
- (b) Una parte interesada podrá objetar la confirmación de un plan.

Sección 1129. Confirmación del plan

(Confirmation of plan)

- (a) El tribunal deberá confirmar un plan, sólo si se cumplen todos los requisitos que se detallan a continuación:
- (1) Que el plan cumpla con las disposiciones aplicables de este título.
 - (2) Que el proponente del plan cumpla con las disposiciones aplicables de este título.
 - (3) Que el plan fuera propuesto de buena fe y no por medios prohibidos por ley.
 - (4) Que todo pago efectuado, o a efectuarse por el proponente, por el deudor, o por la persona que emite títulos, o adquiere propiedad según el plan, por servicios, o por las costas y gastos, o en conexión con la causa o con el plan, y que inciden en la causa, haya sido aprobado, o esté sujeto a aprobación como razonable, por parte del tribunal.
 - (5)(A)(i) Que el proponente de un plan haya declarado la identidad y afiliación de un individuo propuesto para brindar servicios, luego de la confirmación del plan, como director, funcionario, o síndico con derecho a voto del deudor, de un asociado al deudor que participa en un plan conjunto con el mismo, o de un sucesor del deudor en virtud del plan; y
(ii) que la asignación en un puesto, o su continuidad, por parte de un individuo, sea consistente con los intereses de los acreedores y de los poseedores de capital accionario, y con el orden público; y
(B) que el proponente de un plan haya declarado la identidad de alguna persona que maneja información privilegiada, que será empleada o retenida por el deudor que reestructura su deuda, y la naturaleza de la remuneración de dicha persona.
 - (6) Que la comisión gubernamental regulatoria con jurisdicción, luego de la confirmación del plan, sobre las tasas del deudor, hubiera aprobado un cambio en las mismas dispuesto en el plan, o que el cambio de tasas esté expresamente condicionado a dicha aprobación.
 - (7) Con respecto a cada clase de créditos o derechos societarios que fue afectada:
 - (A) que cada tenedor de un crédito o derecho de dicha clase:
 - (i) haya aceptado el plan; o
 - (ii) reciba o retenga según el plan, en virtud de dicho crédito o derecho, la propiedad de un valor, a la fecha de vigencia del plan, que no sea menor del monto que dicho poseedor hubiera recibido o retenido, si el deudor hubiera cancelado conforme al capítulo 7 de este título en esa fecha; o

(B) si la sección 1111(b)(2) de este título se aplica a los créditos de dicha clase, que cada poseedor de uno de esos créditos reciba o retenga según el plan, en virtud de dicho crédito, la propiedad de un valor, a la fecha de vigencia del plan, que no sea menor del valor del derecho de dicho tenedor en la participación que la masa concursal tiene sobre la propiedad que garantiza dichos créditos.

(8) Con respecto a cada clase de créditos o derechos:

(A) que dicha clase haya aceptado el plan; o

(B) que dicha clase no esté afectada según el plan.

(9) Salvo que el poseedor de un crédito en particular hubiera acordado un trato diferente para dicho crédito, el plan dispone que:

(A) con respecto al crédito del tipo especificado en la sección 507(a)(1) ó 507(a)(2) de este título, a la fecha de vigencia del plan, el tenedor de dicho crédito, en virtud del mismo, recibirá efectivo igual al monto concedido por dicho crédito;

(B) con respecto a la clase de créditos del tipo especificado en la sección 507(a)(3), 507(a)(4), 507(a)(5), 507(a)(6), ó 507(a)(7) de este título, cada tenedor de un crédito de esa clase recibirá:

(i) si dicha clase ha aceptado el plan, pagos diferidos en efectivo, a la fecha de vigencia del plan, de un valor igual al monto concedido de dicho crédito; o

(ii) si dicha clase no ha aceptado el plan, a la fecha de vigencia del plan, efectivo igual al monto concedido de dicho crédito; y

(C) con respecto al crédito del tipo especificado en la sección 507(a)(8) de este título, el poseedor de dicho crédito, en virtud del mismo, recibirá pagos diferidos en efectivo, por un período que no exceda los seis años después de la fecha de determinación de dicho crédito, a la fecha de vigencia del plan, de un valor igual al monto concedido de dicho crédito.

(10) Si una clase de créditos estuviera afectada según el plan, que al menos una de estas conforme al plan lo haya aceptado, y lo haya determinado sin incluir la aceptación del plan por parte de una persona que maneja información privilegiada.

(11) Que no sea probable que, a la confirmación del plan le siga la liquidación, o la necesidad de una futura reestructuración de pasivos financieros, del deudor o de un sucesor del mismo conforme al plan, salvo que dicha liquidación o reestructuración fuera propuesta por el plan.

(12) Que todas las tasas pagaderas conforme a la sección 1930 del título 28, según lo determine el tribunal en la audiencia de

confirmación del plan, hayan sido pagadas o que el plan disponga el pago de todas las tasas a la fecha de vigencia del plan.

(13) Que el plan disponga la continuación, luego de la fecha de vigencia del pago de todos los beneficios jubilatorios, según se define el término en la sección 1114 de este título, al nivel establecido de conformidad con la subsección (e)(1)(B) o (g) de la sección 1114 de este título, en algún momento anterior a la confirmación del plan, por el término del período en el cual el deudor se hubiera obligado a proveer dichos beneficios.

(b)(1) Sin perjuicio de la sección 510(a) de este título, si todos los requisitos aplicables de la subsección (a) de esta sección, distinta del párrafo (8), se cumplen con respecto a un plan, el tribunal, a pedido del proponente del mismo, deberá confirmarlo, independientemente de los requisitos de dicho párrafo, si el plan no discrimina injustamente, y si es justo y equitativo, con respecto a cada clase de créditos o derechos que esté afectada según el plan, y que no lo haya aceptado.

(2) A los efectos de esta subsección, la condición de que un plan debe ser justo y equitativo con respecto a una clase, incluye los siguientes requisitos:

(A) Con respecto a una clase de créditos privilegiados, el plan dispone que:

(i)(I) los poseedores de dichos créditos retengan los privilegios o derechos preferenciales que garantizan dichos créditos, aunque la propiedad sujeta a dichos privilegios o derechos privilegiados esté retenida o no por el deudor, o transferida o no a otra entidad, hasta el monto concedido de dichos créditos; y

(II) que cada tenedor de un crédito de dicha clase reciba, en virtud de dicho crédito, pagos diferidos en efectivo de un valor, que totalicen al menos, el monto concedido de dicho crédito, a la fecha de vigencia del plan, de por lo menos el valor del derecho de dicho poseedor en la participación que la masa concursal tiene en dicha propiedad;

(ii) la venta, sujeta a la sección 363(k) de este título, de una propiedad que esté sujeta a los privilegios o derechos preferenciales que garantizan dichos créditos, que esté libre de tales privilegios, y que los mismos embarguen el producido de dicha venta, y el tratamiento de dichos privilegios sobre el producido, conforme a la cláusula (i) o (iii) de este subpárrafo; o

(iii) la realización por parte de dichos poseedores, de un equivalente indudable de dichos créditos.

(B) Con respecto a una clase de créditos quirografarios:

- (i) el plan dispone que cada poseedor de un crédito de dicha clase, reciba o retenga, en virtud de dicho crédito, la propiedad de un valor, a la fecha de vigencia del plan, igual al monto concedido de dicho crédito; o
 - (ii) el poseedor de un crédito o derecho que sea subordinado a los créditos de dicha clase, no reciba ni retenga según el plan ninguna propiedad, en virtud de dicho crédito o derecho subordinado.
- (C) Con respecto a una clase de derechos:
- (i) el plan dispone que cada poseedor de un derecho de dicha clase, reciba o retenga, en virtud de dicho derecho, la propiedad de un valor, a la fecha de vigencia del plan, igual al monto mayor concedido de una preferencia de liquidación consolidada, a la cual el poseedor tiene derecho, el precio fijo de rescate al cual el poseedor tiene derecho, o el valor de dicho derecho; o
 - (ii) el poseedor de un derecho que sea subordinado a los derechos de dicha clase, no reciba ni retenga ninguna propiedad, según el plan, en virtud de dicho derecho subordinado.
- (c) Sin perjuicio de las subsecciones (a) y (b) de esta sección, y excepto por lo dispuesto en la sección 1127(b) de este título, el tribunal podrá confirmar sólo un plan, salvo que se hubiera revocado la orden de confirmación en la causa, conforme a la sección 1144 de este título. Si se cumplen los requisitos de las subsecciones (a) y (b) de esta sección, con respecto a más de un plan, el tribunal deberá considerar las preferencias de los acreedores y de los poseedores de capital accionario, al determinar el plan a confirmar.
- (d) Sin perjuicio de alguna otra disposición de esta sección, a pedido de una parte interesada que es una unidad gubernamental, el tribunal no podrá confirmar un plan, si el propósito principal del mismo es la evasión de impuestos, o la evasión de la aplicación de la sección 5 de la ley que regula la emisión y oferta pública de acciones y otros títulos valores, denominada *Securities Act*, de 1933. En una audiencia conforme a esta subsección, la unidad gubernamental tiene la carga de la prueba sobre la cuestión de la evasión.

SUBCAPÍTULO III

ASUNTOS POSTERIORES A LA CONFIRMACIÓN

Sección 1141. Efecto de la confirmación (Effect of confirmation)

- (a) Excepto por lo determinado en las subsecciones (d)(2) y (d)(3) de esta sección, las disposiciones de un plan confirmado vinculan al deudor, a la entidad que emite títulos conforme al plan, la entidad que adquiere propiedad según el mismo, y a un acreedor, poseedor de capital accionario, o socio solidario con el deudor, aunque el crédito, o derecho de dicho acreedor, poseedor de capital accionario, o socio solidario fueran afectados, o no, en virtud del plan, y aunque dicho acreedor, poseedor de capital accionario, o socio solidario hubiera aceptado, o no, el plan.
- (b) Salvo disposición en contrario en el plan, o en la orden que lo confirma, esta confirmación confiere la totalidad de la propiedad de la masa concursal al deudor.
- (c) Excepto por lo dispuesto en las subsecciones (d)(2) y (d)(3) de esta sección y por lo dispuesto en el plan o en su orden de confirmación, luego de producirse esta última, la propiedad de la que se ocupa el plan, está libre de créditos y derechos de los acreedores, poseedores de capital accionario, y de socios solidarios con el socio.
- (d)(1) Salvo por lo dispuesto en contrario en esta subsección, en el plan o en la orden que lo confirma, esta confirmación:
 - (A) libera al deudor de toda deuda que surgió antes de la fecha de dicha confirmación, y de toda deuda del tipo especificado en la sección 502(g), 502(h) o 502(i) de este título, ya sea que:
 - (i) se hubiera presentado, o no, la prueba del crédito basada en dicha deuda, o se tuviera por presentada o no conforme a la sección 501 de este título;
 - (ii) dicho crédito fuera concedido, o no, conforme a la sección 502 de este título; o
 - (iii) el poseedor de dicho crédito hubiera aceptado, o no, el plan;
 - y
 - (B) extingue todos los derechos y títulos de los poseedores de capital accionario y socios solidarios, dispuestos por el plan.
- (2) La confirmación de un plan no libera a un deudor individual de ninguna deuda exceptuada de condonación, conforme a la sección 523 de este título.
- (3) La confirmación de un plan no libera al deudor de sus deudas si:
 - (A) el plan dispone la liquidación de toda, o sustancialmente toda, la propiedad de la masa concursal;

(B) el deudor no realiza actividades comerciales después de la consumación del plan; y si

(C) al deudor le hubieran negado la condonación conforme a la sección 727(a) de este título, en caso de tratarse de una causa según el capítulo 7 de este título.

(4) El tribunal podrá aprobar una renuncia escrita de condonación, ejecutada por el deudor luego de la orden de reparación judicial conforme a este capítulo.

Sección 1142. Implementación del plan

(Implementation of plan)

(a) Sin perjuicio de otras leyes aplicables del derecho no concursal, normas, o reglamentos, relacionados con la situación financiera, el deudor y la entidad organizada, o a organizarse para llevar a cabo el plan, deberán realizar el plan y cumplir con las decisiones del tribunal.

(b) El tribunal podrá instruir al deudor y a toda otra parte necesaria para ejecutar, entregar, o ser parte de la ejecución o entrega, de un instrumento necesario para efectuar una transferencia de propiedad, motivo de la cual es el plan confirmado, y para realizar todo otro acto, incluyendo la satisfacción de un privilegio o derecho preferencial, que resulte necesario para la consumación del plan.

Sección 1143. Distribución

(Distribution)

Si un plan requiere la presentación de un título de crédito para su aceptación o pago, o la cesión de ese título, o la ejecución de algún otro acto, como condición para participar en la distribución conforme a dicho plan, esa acción deberá realizarse en una fecha no posterior a los cinco años de la fecha del registro de la orden de confirmación. La entidad que, dentro de ese período, no hubiera presentado o cedido sus títulos, o no hubiera realizado otra acción que el plan requiera, no podrá participar en la distribución conforme a ese plan.

Sección 1144. Revocación de una orden de confirmación

(Revocation of an order of confirmation)

A pedido de una parte interesada, en algún momento antes de los 180 días de la fecha de registro de la orden de confirmación,

y luego de la notificación y audiencia, el tribunal podrá revocar dicha orden, pura y exclusivamente si la misma fue obtenida por medio de fraude. La instrucción conforme a esta sección que revoca una orden de confirmación, deberá:

- (1) contener las disposiciones necesarias para proteger la entidad que adquiere los derechos basándose en la buena fe sobre la orden de confirmación; y
- (2) revocar la condonación del deudor.

Sección 1145. Exención de las leyes que regulan la emisión y oferta pública de acciones y otros títulos
(*Exemption from securities laws*)

- (a) Con excepción de las entidades colocadoras, según se define en la subsección (b) de esta sección, la sección 5 de la ley denominada *Securities Act*, de 1933 y la ley estadual o local que requiera registración para la oferta o venta de un título, o registración o licencia de un emisor, colocador, o corredor o agente, en un título, no se aplicarán a:
 - (1) la oferta o venta conforme a un plan de un título del deudor, de un asociado que participa de un plan conjunto con el deudor, o de un sucesor del deudor según el plan:
 - (A) como intercambio por un crédito contra el deudor, un derecho sobre el mismo, o un reclamo de un gasto administrativo en la causa concerniente al deudor, o a dicho asociado; o
 - (B) principalmente en dicho intercambio, y en parte, por efectivo o bienes;
 - (2) la oferta de un título mediante un *warrant*, opción, derecho a suscribir, o privilegio de conversión, que hubiera sido vendido de la manera especificada en el párrafo (1) de esta subsección, o la venta de un título sobre el ejercicio de dicho *warrant*, opción, derecho, o privilegio;
 - (3) la oferta o venta que no se encuadre en un plan, de un título de un emisor, distinto del deudor o de un asociado, si:
 - (A) dicho título era propiedad del deudor a la fecha de presentación de la petición;
 - (B) el emisor de dicho título:
 - (i) debe presentar informes conforme a la sección 13 ó 15(d) de la Ley de Bolsas de Valores, denominada *Securities Exchange Act* de 1934; y
 - (ii) en cumplimiento con la disposición sobre declaración e informe de la sección aplicable; y si

(C) dicha oferta o venta se realiza por títulos que no exceden:

- (i) durante el período de dos años inmediatamente posteriores a la fecha de presentación de la petición, el 4% de los títulos de dicha clase en circulación a dicha fecha; y
- (ii) durante un lapso de 180 días siguientes al período de dos años, el 1% de los títulos en circulación, al comienzo de dicho período de 180 días; o

(4) la operación efectuada por un corredor de bolsa sobre un título que es ejecutado luego de la operación especificada en el párrafo (1) ó (2) de esta subsección sobre dicho título, y antes de la expiración de los 40 días posteriores a la primera fecha en la cual el emisor, o mediante un colocador, ofreció de buena fe el título al público, si dicho corredor, a la fecha o con anterioridad a dicha operación por él realizada, ofrece la declaración aprobada conforme a la sección 1125 de este título, y, de ordenarlo el tribunal, la información suplementaria de dicha declaración.

(b)(1) Salvo por lo dispuesto en el párrafo (2) de esta subsección, y por lo establecido respecto de las operaciones normales de una entidad que no es emisora, una entidad es colocadora conforme a la sección 2(11) de la ley denominada *Securities Act*, de 1933, si la misma:

(A) compra un crédito contra el deudor, un derecho sobre el mismo, o un reclamo por un gasto administrativo en la causa concerniente al deudor, si dicha compra se hace con miras a distribuir los títulos recibidos o a recibirse, en intercambio por dicho crédito o derecho;

(B) ofrece vender títulos ofrecidos o vendidos conforme al plan, para los tenedores de dichos títulos;

(C) ofrece comprar títulos ofrecidos o vendidos según el plan, de los tenedores de dichos títulos, si dicha oferta para comprar se realiza:

(i) con miras a distribuir dichos títulos; y

(ii) conforme a un acuerdo celebrado en conexión con el plan, con la consumación del plan, o con la oferta o venta de títulos en virtud del mismo; o

(D) es un emisor, según se emplea en la sección 2(11), con respecto a tales títulos.

(2) Una entidad no es colocadora conforme a la sección 2(11) de la ley denominada *Securities Act*, de 1933, o según el párrafo (1) de esta subsección, con respecto a un acuerdo que dispone sólo:

- (A)(i) la concordancia o combinación de derechos fraccionados sobre títulos ofrecidos o vendidos conforme al plan, en derechos completos; o
- (ii) la compra o venta de dichos derechos fraccionados, de o para las entidades que los reciben según el plan; o
- (B) la compra o venta para dichas entidades, de esos derechos fraccionados o completos, según se necesite para ajustar los derechos fraccionados restantes, luego de dicha concordancia.
- (3) La entidad que no se ajuste al tipo especificado en el párrafo (1) de esta subsección, no es colocadora conforme a la sección 2(11) de la ley denominada *Securities Act*, de 1933, respecto de los títulos ofrecidos o vendidos a dicha entidad, según se especifica en la subsección (a)(1) de esta sección.
- (c) La oferta o venta de títulos según se especifica conforme a la subsección (a)(1) de esta sección, se considera una oferta pública.
- (d) La ley que rige los contratos de fideicomiso, denominada *Trust Indenture Act*, de 1939 no se aplica a una letra emitida conforme al plan con un vencimiento no mayor a un año de la fecha de vigencia del mismo.

Sección 1146. Disposiciones tributarias especiales
(*Special tax provisions*)

- (a) A los efectos de la ley estadual o local que grava un impuesto a los ingresos, o que se mide según estos, el período imponible de un deudor que es una persona física, deberá expirar en la fecha de la orden de reparación judicial conforme a este capítulo, salvo que la causa hubiera sido convertida según la sección 706 de este título.
- (b) El síndico deberá realizar una declaración impositiva estadual o local de los ingresos de un deudor individual para la masa concursal, en una causa conforme a este capítulo, por cada período imponible, después de la orden de reparación judicial según este capítulo, durante el cual la causa está pendiente.
- (c) La emisión, transferencia o intercambio de un título, o la realización o entrega de un instrumento de transferencia conforme a un plan confirmado según la sección 1129 de este título, no podrá ser gravada bajo ninguna ley que determine un impuesto de sellos o similar.
- (d) El tribunal podrá autorizar al proponente de un plan, que solicite la determinación de los efectos de un impuesto, limitada a cuestiones de derecho, por parte de una unidad gubernamental

estadual o local responsable del cobro o determinación de un impuesto sobre los ingresos, o medido según estos, conforme a la sección 346 de este título, y bajo la ley que determina dicho impuesto en el plan. En caso de controversia real, el tribunal podrá declarar dichos efectos después de la primera de las siguientes fechas:

- (1) la fecha en la cual dicha unidad gubernamental responde a la solicitud conforme a esta subsección; o
- (2) 270 días posteriores a dicha solicitud.

SUBCAPÍTULO IV REESTRUCTURACIÓN DE PASIVOS EN LOS FERROCARRILES

Sección 1161. No aplicabilidad de otras secciones (Inapplicability of other sections)

Las secciones 341, 343, 1102(a)(1), 1104, 1105, 1107, 1129(a)(7), y 1129(c) de este título, no se aplican en una causa concerniente a los ferrocarriles.

Sección 1162. Definición (Definition)

En este subcapítulo, “Directorio” significa el directorio del transporte de superficie.

Sección 1163. Designación de síndico (Appointment of trustee)

En cuanto sea practicable luego de la orden de reparación judicial, el Secretario de Transporte deberá presentar una lista con cinco personas que no tengan intereses particulares, que cumplan con los requisitos y estén dispuestas a prestar servicios como síndicos en la causa. El síndico general deberá designar a una de esas personas para que actúe como síndico en la causa.

Sección 1164. Derecho a audiencia (Right to be heard)

El Directorio, el Departamento de Transporte, y toda comisión estadual o local que tenga jurisdicción regulatoria sobre un deudor, podrá plantear, y comparecer y ser oído sobre alguna

cuestión en una causa conforme a este capítulo, pero no podrá apelar ninguna sentencia, decisión o decreto registrado en una causa.

Sección 1165. Protección del interés público
(*Protection of the public interest*)

Al aplicar las secciones 1166, 1167, 1169, 1170, 1171, 1172, 1173 y 1174 de este título, el tribunal y el síndico deberán considerar el interés público, además de los intereses del deudor, acreedores y poseedores de capital accionario.

Sección 1166. Efecto del subtítulo IV del título 49 y de las normas regulatorias federales, estatales o locales
(*Effect of subtitle IV of title 49 and of Federal, State, or local regulations*)

Salvo con respecto al abandono conforme a la sección 1170 de este título, o a la fusión, modificación de la estructura financiera del deudor, o emisión o venta de títulos conforme a un plan, el síndico y el deudor están sujetos a las disposiciones del subtítulo IV del título 49 que sean aplicables a los ferrocarriles, y el síndico está sujeto a las decisiones de un organismo regulatorio federal, estatal o local, con el mismo alcance que para el deudor, si la petición que inicia una causa conforme a este capítulo, no se hubiera presentado, pero:

(1) la decisión que requiere un gasto, o que por una obligación se incurre en un gasto de dinero de la masa concursal, no será efectiva salvo que sea aprobada por el tribunal; y

(2) las disposiciones de este capítulo están sujetas a la sección 601(b) de la ley de reestructuración de los ferrocarriles regionales de 1973, denominada *Regional Rail Reorganization Act*.

Sección 1167. Convenios colectivos de trabajo
(*Collective bargaining agreements*)

Sin perjuicio de la sección 365 de este título, ni el tribunal ni el síndico podrán cambiar los salarios o las condiciones laborales de los empleados del deudor, establecidas en un convenio colectivo de trabajo que esté sujeto a la ley laboral de los

ferrocarriles, denominada *Railway Labor Act*, salvo que esté de acuerdo con la sección 6 de dicha ley.

Sección 1168. Equipos de rodados
(*Rolling stock equipment*)

(a)(1) El derecho de una parte que tiene garantía por medio de un derecho de garantía real sobre un locador, o del mismo, o sobre un vendedor condicional, o del mismo, sobre los equipos descritos en el párrafo (2), para tomar posesión de dichos equipos, en cumplimiento con un contrato de garantía sobre los mismos, de arrendamiento, o un contrato de venta con reserva de dominio por el vendedor, para vender, arrendar, o retener o disponer de dichos equipos, no está limitado ni afectado por ninguna otra disposición de este título, ni por ninguna atribución del tribunal, salvo que el derecho a tomar posesión y aplicar aquellos otros derechos y recursos, estén sujetos a la sección 362, si:

(A) antes de los 60 días posteriores a la fecha del inicio de una causa conforme a este capítulo, el síndico, sujeto a la aprobación del tribunal, conviene en cumplir con todas las obligaciones del deudor conforme a dicho contrato de garantía sobre los equipos, arrendamiento o contrato de venta con reserva de dominio por el vendedor; y si

(B) el incumplimiento que no está descrito en la sección 365(b)(2), en virtud del contrato de garantía sobre los equipos, arrendamiento, o contrato de venta con reserva de dominio por el vendedor:

(i) que ocurre antes de la fecha del inicio de la causa y es un evento de incumplimiento, se sana antes del vencimiento de dicho período de 60 días;

(ii) que ocurre o se convierte en un evento de incumplimiento, luego de la fecha del inicio de la causa y antes del vencimiento del período de 60 días, se sana antes de la primera de las siguientes fechas:

(I) 30 días posteriores a la fecha del incumplimiento o evento de incumplimiento; o

(II) el vencimiento del período de 60 días; y

(iii) que ocurre a la fecha de vencimiento del período de 60 días, o a posteriori, se sana de acuerdo con los términos de dicho contrato de garantía sobre los equipos, arrendamiento, o contrato de venta con reserva de dominio por el vendedor, si se permite el saneamiento conforme a dichos contratos.

- (2) El equipo descrito en este párrafo:
- (A) es equipo de rodados, o accesorios empleados en equipos de rodados, incluyendo superestructuras o soportes, sujetos a un derecho de garantía real otorgado, arrendado o vendido condicionalmente a un deudor; y
 - (B) incluye todos los registros y documentos relacionados con dichos equipos que se requieren según los términos del contrato de garantía sobre bienes muebles, arrendamiento, o el contrato de venta con reserva de dominio por el vendedor, cedido o devuelto por el deudor, en conexión con la cesión o devolución de dicho equipo.
- (3) El párrafo (1) se aplica a un acreedor garantizado, locador, o vendedor condicional que actúa por su cuenta, o como síndico, o en nombre de otro acreedor.
- (b) El síndico y el acreedor garantizado, locador, o vendedor condicional cuyo derecho a tomar posesión está protegido conforme a la subsección (a), podrán convenir, sujetos a la aprobación del tribunal, extender el período de 60 días especificado en la subsección (a)(1).
 - (c)(1) En una causa conforme a este capítulo, el síndico deberá inmediatamente ceder o devolver al acreedor garantizado, locador, o vendedor condicional, según la subsección (a)(1), el equipo descrito en la subsección (a)(2), si en algún momento luego de la fecha de inicio de la causa conforme a este capítulo, dicho acreedor garantizado, locador o vendedor condicional, tuviera derecho a tomar posesión de dicho equipo, de conformidad con la subsección (a)(1), e hiciera una solicitud escrita por dicha posesión del síndico.
 - (2) En la fecha que el síndico lo solicite conforme al párrafo (1) para ceder o devolver el equipo descrito en la subsección (a)(2), todo arrendamiento de ese equipo, y todo contrato de garantía o de venta con reserva de dominio por el vendedor, relacionado con dicho equipo, si esos acuerdos son contratos con prestaciones pendientes, se deberán considerar rechazados.
 - (d) Con respecto a los equipos que fueron puestos en servicio por primera vez el 22 de octubre de 1994, o antes de esa fecha, a los efectos de esta sección:
 - (1) el término “arrendamiento” incluye un contrato escrito respecto del cual el locador y el deudor como locatario, han expresado, en dicho acuerdo o en un escrito sustancialmente contemporáneo, que el contrato será considerado como arrendamiento a los efectos de los impuestos federales a las ganancias; y

(2) el término “derecho de garantía real” significa el derecho de garantía respecto del pago del precio de una compra venta de equipos.

- (e) Con respecto a los equipos que fueron puestos en servicio por primera vez después del 22 de octubre de 1994, a los efectos de esta sección, el término “equipos de rodados” incluye aquellos que están sustancialmente reconstruidos, y los accesorios utilizados en dichos equipos.

Sección 1169. Efecto del rechazo de arrendamiento de una línea férrea

(Effect of rejection of lease of railroad line)

- (a) Salvo por lo dispuesto en la subsección (b) de esta sección, si el arrendamiento de una línea férrea, en virtud del cual el deudor es locatario, es rechazado según la sección 365 de este título, y si el síndico, dentro del plazo que fije el tribunal, y con la aprobación de este último, elige no operar la línea arrendada, el locador conforme a dicho contrato de arrendamiento, y luego de dicha aprobación, deberá operar la línea.
- (b) Si la operación de dicha línea por parte del locador fuera impracticable o contraria al interés público, el tribunal, a solicitud de dicho locador y luego de la notificación y audiencia, deberá ordenarle al síndico que continúe la operación de dicha línea por cuenta de dicho locador, hasta que se ordene el abandono conforme a la sección 1170 de este título, o hasta que dicha operación quede extinguida legalmente de algún modo, según lo que ocurra primero.
- (c) Durante dicha operación, el locador será considerado transportador, sujeto a las disposiciones del subtítulo IV del título 49, que se aplican a los ferrocarriles.

Sección 1170. Abandono de una línea férrea

(Abandonment of railroad line)

- (a) El tribunal, luego de la notificación y audiencia, podrá autorizar el abandono de la línea férrea, en todo o en parte, si dicho abandono:
- (1)(A) se produce en defensa de los intereses de la masa concursal; o
 - (B) es esencial para la formulación de un plan; y
 - (2) es consistente con el interés público.

- (b) Si, salvo por la pendencia de una causa conforme a este capítulo, dicho abandono requiere la aprobación por parte del Directorio, según una ley federal, el síndico deberá iniciar la adecuada solicitud de dicho abandono ante el Directorio. El tribunal podrá fijar una fecha dentro de la cual el Directorio deberá informarle al tribunal sobre dicha solicitud.
- (c) Luego de que el tribunal recibe el informe del Directorio, o de la extinción del plazo fijado conforme a la subsección (b) de esta sección, según lo que suceda primero, el tribunal podrá autorizar dicho abandono, y una audiencia, luego de la notificación al Directorio, al Secretario de Transporte, al síndico, a una parte interesada que haya solicitado la notificación, a un cargador o la comunidad afectada, y a toda otra entidad prescripta por el tribunal.
- (d)(1) La aplicación de una orden que autoriza dicho abandono, deberá suspenderse hasta que haya expirado la fecha para solicitar una apelación, o, si esta última se solicitó oportunamente, hasta que dicha orden sea final.
- (2) Si una orden autorizando dicho abandono fuera apelada, el tribunal, a solicitud de una parte interesada, podrá autorizar la suspensión del servicio de una línea, o de la porción de una línea, quedando pendiente la decisión de dicha apelación, luego de la notificación al Directorio, al Secretario de Transporte, síndico, y toda parte interesada que hubiera solicitado la notificación, un cargador o comunidad afectada, y toda otra entidad prescripta por el tribunal, y también podrá autorizar una audiencia. Un apelante no podrá obtener la suspensión de la aplicación de una orden que autoriza dicha suspensión, con la entrega de una garantía exigida a quienes la solicitan, o de otra manera, durante la pendencia de dicha apelación.
- (e)(1) Al autorizar el abandono de una línea férrea conforme a esta sección, el tribunal deberá requerir al transportador ferroviario que suministre un arreglo justo, al menos para proteger los intereses de los empleados, según se establece conforme a la sección 11347 del título 49.
- (2) Nada en esta subsección será considerado de tal manera que afecte las prioridades o los plazos de pago del amparo de los empleados, que pudieron haber existido en ausencia de esta subsección.

Sección 1171. Reclamos prioritarios
(Priority claims)

- (a) Se pagará en concepto de gastos administrativos, todo reclamo por parte de un individuo, o de un representante personal de una persona fallecida, contra el deudor o la masa concursal, a causa de daños personales o fallecimiento de dicho individuo, provocados por las operaciones del deudor o de la masa concursal, haya surgido dicho reclamo antes o después del inicio de la causa.
- (b) Si un tribunal federal a la fecha de la orden de reparación judicial conforme a este título, hubiera designado un curador sobre el capital accionario de la propiedad del deudor, el crédito quirografario contra este deudor con derecho a prioridad, tendrá derecho a la misma prioridad en la causa conforme a este capítulo.

Sección 1172. Contenido del plan
(*Contents of plan*)

- (a) Además de las disposiciones requeridas o permitidas conforme a la sección 1123 de este título, un plan:
 - (1) deberá especificar el alcance y los medios por los cuales se ofrece continuar el servicio ferroviario del deudor, y el alcance por el cual se propone terminar alguno de los servicios ferroviarios del deudor; y
 - (2) podrá incluir una disposición para:
 - (A) la transferencia de algunas o todas las líneas férreas en operación del deudor, a otro ferrocarril en operación; o
 - (B) el abandono de una línea férrea, de acuerdo con la sección 1170 de este título.
- (b) Si, salvo por la pendencia de la causa conforme a este capítulo, se requiriera la aprobación por parte del Directorio, de la transferencia, o la operación de una línea férrea del deudor realizada por una entidad que no es el deudor o un sucesor de este, conforme al plan, según una ley federal, entonces, el plan no podrá proponer dicha transferencia u operación, salvo que el proponente del plan inicie la adecuada solicitud para dicha transferencia u operación ante el Directorio, y que dentro del plazo establecido por el tribunal sin exceder los 180 días, el Directorio, con o sin audiencia, según este lo determine, y con o sin modificación o condición, apruebe dicha solicitud, o no actúe en dicha solicitud. Toda acción u orden del Directorio, aprobando, modificando, condicionando o desaprobando dicha

solicitud, está sujeta a revisión por parte del tribunal, sólo conforme a las secciones 706(2)(A), 706(2)(B), 706(2)(C), y 706(2)(D) del título 5.

(c)(1) Al aprobar la solicitud conforme a la subsección (b) de esta sección, el Directorio deberá requerir al transportador ferroviario que suministre un arreglo justo, debiendo proteger los intereses de los empleados al menos como lo establece la sección 11347 del título 49.

(2) Nada en esta subsección será considerado de modo tal que afecte las prioridades o los plazos de pago del amparo de los empleados, que pudieron haber existido en ausencia de esta subsección.

Sección 1173. Confirmación del plan *(Confirmation of plan)*

(a) El tribunal deberá confirmar un plan, si:

(1) se han cumplido los requisitos aplicables de la sección 1129 de este título;

(2) cada acreedor o poseedor de capital accionario recibe o retiene en virtud del plan, la propiedad de un valor, a la fecha de entrada en vigencia del plan, que no sea menor del valor de la propiedad que cada acreedor o poseedor de capital accionario hubiera recibido o retenido, si todas las líneas férreas que están operando del deudor, se vendieran, y el producido de dicha venta, y la restante propiedad de la masa concursal, se distribuyera conforme al capítulo 7 de este título en esa fecha;

(3) en vista de las ganancias anteriores y de las eventuales ganancias futuras del deudor que ha reestructurado sus pasivos, existe la adecuada cobertura por dichas ganancias eventuales, de los gastos fijos, como derechos sobre la deuda, amortización de deudas financiadas, o la renta por ferrocarriles arrendados, dispuesto por el plan; y si

(4) el plan es consistente con el interés público.

(b) Si los requisitos de la subsección (a) de esta sección se cumplen con respecto a más de un plan, el tribunal deberá confirmar aquel que tenga más probabilidad de mantener un adecuado servicio ferroviario para el interés público.

Sección 1174. Liquidación *(Liquidation)*

A pedido de una parte interesada y luego de la notificación y audiencia, el tribunal podrá, y si un plan no ha sido confirmado conforme a la sección 1173 de esta sección antes de los cinco años de la fecha de la orden de reparación judicial, el tribunal deberá, ordenarle al síndico que cese la operación del deudor y que cobre y reduzca a dinero toda la propiedad de la masa concursal, como si fuera un caso según el capítulo 7 de este título.